Modifica la ley N°20.393, para extender la responsabilidad penal de las personas jurídicas en las condiciones que indica, respecto de delitos de carácter sexual cometidos contra menores de edad

Boletín N°11782-07

La ley N° 20.393, de 2 de diciembre de 2009, estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho y receptación. Asimismo, reguló el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

Si bien esta ley reguló la situación de estos graves delitos, se ha revelado recientemente la ocurrencia de graves y reiterados atentados contra la indemnidad de sexual de niñas, niños y adolescentes cometidos en el contexto de actividades religiosas, deportivas o recreacionales.

Lamentablemente, la experiencia reciente ha demostrado que la autoregulación de las instituciones responsables de esas actividades ha resultado insuficiente para implementar medidas preventivas de los delitos cometidos durante las mismas o valiéndose de ellas.

La necesidad de prevenir efectivamente estos gravísimos delitos cometidos contra menores de edad, hace recomendable **extender a las instituciones privadas, con o sin fines de lucro, la obligación legal de implementar modelos de prevención de aquellos**.

Consideramos que la legislación nacional debe establecer que cualquier entidad religiosa o las personas jurídicas que ellas creen, así como cualquier institución privada con o sin fines de lucro (ya sea establecimiento educacional, club deportivo, hogar de acogida, o cualquier otra que tenga relación directa y habitual con personas menores de edad), cuyos ministros de culto, directivos o funcionarios cometan, con ocasión de las funciones que desarrollan en ellas, delitos que atenten contra la indemnidad sexual de niños, niñas o adolescentes, y que carezcan de un modelo válido de prevención de tales ilícitos, debe ser sancionada penalmente con la disolución o la cancelación de su personalidad jurídica o alguna otra de las sanciones del artículo 8° de la Ley N° 20.393, dependiendo de la gravedad de los hechos.

No existe un motivo razonable para sostener que hay un interés público comprometido en requerir tales modelos para prevenir el cohecho y la receptación, y omitir tal exigencia respecto de los delitos sexuales contra menores. Resulta necesario, entonces, que el Estado, valiéndose de su poder sancionador, haga eficaz la exigencia de esos planes de prevención.

En mérito de lo expuesto, venimos en presentar el siguiente Proyecto de Reforma Legal:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifícase la Ley Núm. 20.393, que establece La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y delitos de Cohecho que indica, de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso primero de su artículo 1°, a continuación de las expresiones "*251 bis*" y antes de la conjunción "*y*" la frase *"361, 362, 363, 365, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter".*

b) Introdúcese en su artículo 2°, a continuación de la palabra "*privado*" y antes de la conjunción "*y*", una coma (",") y la frase "*las entidades religiosas y las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a la Ley N°19.638*".

c) Introdúcese en el inciso primero de su artículo 3°, a continuación de la palabra "*representantes*" y antes de la palabra "o", una coma (",") y la frase "*ministro de culto*".

d) Introdúcese en el inciso primero de su artículo 3°, a continuación de la palabra "*supervisión*" y después del punto, que pasa a ser seguido en lugar de aparte, la siguiente frase final:

"Sin embargo, en el caso de los delitos contemplados en los artículos 362, 363, 365, 365 bis numerales 2 y 3, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter del Código Penal, serán

responsables aun cuando éstos no hayan sido cometidos en interés o para su provecho.”

e) Introdúcese al comienzo del inciso final de su artículo 3°, la frase *“Salvo en el caso de los delitos contemplados en los artículos 362, 363, 365, 365 bis numerales 2 y 3, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter del Código Penal”* y a continuación una coma (“,”).

f) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra b) del numeral 4) de su artículo 4°, la frase que se encuentra a continuación de las expresiones “Superintendencia de Valores y Seguros” por la siguiente: "*o la Superintendencia de Educación, según corresponda, que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establecerán los mencionados organismos fiscalizadores.”*

g) Reemplázase el actual inciso segundo del artículo 15, por el siguiente nuevo texto:

“A los delitos contemplados en el artículo 27 de la ley Nº 19.913 y en los artículos 362, 363, 365, 365 bis numerales 2 y 3, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter del Código Penal, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.”

h) Agrégase un nuevo inciso al artículo 19, cuyo texto es el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no se extinguirá por prescripción la responsabilidad penal de la persona jurídica, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 362, 363, 365, 365 bis numerales 2 y 3, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter del Código Penal.”